

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto-ley otorgando a la Sociedad Anónima "Canalización y Fuerzas del Guadalquivir" las concesiones de los 11 aprovechamientos de energía hidráulica, en el río Guadalquivir, entre Córdoba y Sevilla.—Páginas 610. a 614.

Otro disponiendo que el artículo 7.º del título 1.º de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, de 27 de Abril de 1900, quede adicionado con el apartado que se indica.—Página 614.

Otros declarando mal suscitadas las competencias entabladas entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de la misma capital.—Páginas 614 a 616.

Otro conmutando por la de tres meses y once días de arresto mayor la pena impuesta a Manuel Barrado y Fernández Mela por la Audiencia de Avila por la causa y delitos que se mencionan.—Página 616.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la primera Región al General de brigada D. Gerardo Sánchez Monge.—Página 616.

Otro ídem ídem de la séptima Región al General de brigada D. Francisco García Rivera.—Página 616.

Otro concediendo una transferencia de crédito de 80.000 pesetas dentro del vigente presupuesto de la Sección 3.ª "Ministerio de Gracia y Justicia", del capítulo 9.º, artículo 5.º, al capítulo 5.º, artículo 8.º, para atender a obras urgentes en edificios de Audiencias territoriales.—Página 616.

Otro ídem ídem de 200.000 pesetas dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª "Ministerio de Gracia y Justicia", del capítulo 9.º artículo 5.º, al capítulo 11,

artículo 1.º, concepto 2.º, para las obras de ornamentación y moblaje que puedan realizarse durante el ejercicio de este presupuesto en el edificio reconstruido con destino a Palacio de Justicia, de esta Corte.—Página 616.

Otro ídem ídem de 7.046 pesetas dentro del vigente presupuesto de la Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", del capítulo 18, artículo 2.º, al capítulo 19, artículo único, nuevo concepto que se adicionará con la expresión "Para compra de mobiliario con destino a las oficinas de la Delegación regia del Sur".—Página 616.

Otro ídem dos suplementos de créditos importantes en junto 2.240.300 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales en la siguiente forma: pesetas 1.728.300 al capítulo 13, artículo 2.º, de la Sección 5.ª, "Ministerio de Marina"; 512.000 pesetas al capítulo adicional 2.º, artículo único, de la Sección 13, "Acción en Marruecos", Ministerio de Marina.—Páginas 616 y 617.

Otro ídem ídem de 250.000 pesetas al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 9.º del vigente presupuesto de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a los gastos que ocasiona la concurrencia de España a la Exposición de Artes decorativas de París.—Página 617.

Otro ídem ídem de tres millones de pesetas, al capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos", Ministerio de la Guerra, con destino a adquirir por gestión directa 3.000 bombas para arrojar desde aeronave.—Página 617.

Otro ídem una transferencia de crédito de 2.000 pesetas dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10, "Ministerio de Hacienda", del capítulo 12, artículo

15, al capítulo 2.º, artículo 8.º, para atender a los gastos de material de la Ordenación de Pagos de Hacienda.—Página 617.

Otro aprobando el proyecto de obras de reparación y ampliación en el edificio del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).—Página 617.

Otro ídem ídem de construcción de una cubierta en el Museo de Arte Moderno del Palacio de la Biblioteca.—Páginas 617 y 618.

Otro ídem ídem de adaptación y reforma en la Casa Lonja de Sevilla para instalación del Archivo de Indias.—Página 618.

Otro ídem ídem de ampliación y reforma en el edificio de la Universidad de Sevilla.—Página 618.

Otro ídem ídem de construcción de un pabellón en el jardín de la Universidad de Barcelona, con destino al Instituto Nacional de Segunda enseñanza.—Página 618.

Otro ídem ídem de la parte del edificio continuación del de la Universidad Central.—Página 618.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Francisco Menéndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabrera.—Páginas 618 y 619.

Otro autorizando al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que, una vez rehabilitado don Dámaso Miñón y Villanueva, en el cargo de Inspector de Primera enseñanza, le sustituya en el servicio durante dos años con un Maestro normal o superior.—Página 619.

Real orden referente a la percepción del impuesto de cédulas personales.—Página 619.

Otra concediendo una prórroga de diez días al plazo de exposición de las listas del nuevo Censo electoral.—Páginas 619 y 620.

Otras aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 620.

Otra disponiendo que del crédito consignado en el capítulo 8.º, artículo

la 1.º, concepto 4.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, se designen las cantidades que se mencionan para servicios de educación y cultura.—Páginas 620 y 621.

Otra ídem que del crédito consignado en el mismo capítulo y artículo, concepto 6.º, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio, se designen las cantidades que se indican para viajes y excursiones.—Página 621.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.

Real orden disponiendo asistan, en representación de España, a la Conferencia que se celebrará en Ginebra el día 4 del corriente y siguientes, para redactar el proyecto de Convenio sobre el control del tráfico de armas, los señores que se mencionan.—Página 621.

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. José Cazorla Salcedo Registrador de la Propiedad de Enguera.—Página 621.
Otra prorrogando por un mes la licencia que, por enfermedad, le fué concedida al Sr. Sánchez Vilches por Real orden de 26 de Marzo último.—Páginas 621 y 622.

Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Jacoba Ortega y Arzola.—Página 622.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este diario oficial el escalafón provisional que resulta de la fusión del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza con el de funcionarios administrativos de este Departamento.—Página 622.

Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este diario oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Marzo último.—Página 622.

Otra ídem cese D. José Vicente Arche, Director general de Agricultura y Montes, en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 622.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—

Circular dirigida a los señores Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales.—Página 622.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Acordando la supresión del Ayuntamiento de Añastro y su agregación al de Condado de Treviño.—Página 623.

Anunciando que los Ayuntamientos de Aler y Benabarre se han fusionado con la denominación, en lo sucesivo, de Ayuntamiento de Benabarre.—Página 623.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de utilidad pública de los caminos que se mencionan.—Página 623.

Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 623.

Rectificación del anuncio de subastas de obras de carreteras publicado en la GACETA del día 24 del pasado mes.—Página 623.

Aguas.—Disponiendo se declare haducado y se archive el expediente instruido a instancia de D. Alejandro Escudero y Galofre, relativo al aprovechamiento de 3.000 litros de agua, por segundo, del río Duratón, derivados en término municipal de Villar de Sobrepeña.—Página 624.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad anónima "Canalización y Fuerzas del Guadalquivir" ha solicitado la concesión de once aprovechamientos de la energía hidráulica del río Guadalquivir, en el tramo comprendido entre Córdoba y Sevilla, mediante la construcción a su cargo de once presas y de las correspondientes centrales. Como obra complementaria de los mismos aprovechamientos ha solicitado cooperar con el Estado a la construcción de un pantano en el río Jándula, de los incluidos en los planes de riego de la cuenca del Guadalquivir, de cuya construcción se encargaría inmediatamente la entidad peticionaria, sien-

do el 50 por 100 de su coste a cargo del Estado y con un anticipo del mismo Estado del 40 por 100, reintegrable en veinticinco años, con el interés que señala el apartado primero del artículo 4.º de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911, pero quedando el Estado propietario de la obra y del aprovechamiento de sus aguas para el riego, y la entidad peticionaria del aprovechamiento de la energía utilizable de las aguas almacenadas.

Los remansos que en aquellas once presas habrán de producirse permitirían la navegación aguas arriba de cada una y hasta la siguiente, haciendo en definitiva navegable el Guadalquivir entre Córdoba y Sevilla, sin otros obstáculos que salvar que las mismas presas, y por ello la Sociedad peticionaria invita al Estado a construir, si así le conviniera hacerlo, las once esclusas proyectadas a este fin, adosadas cada una a su presa correspondiente, que permitirán a las embarcaciones salvar las diferencias de nivel de la superficie líquida entre aguas abajo y aguas arriba de cada presa.

Por otra parte, el tipo especial de presa, de grandes compuertas móviles, propuesto por el peticionario, permite a la misma Sociedad invitar al Estado a apoyar, sobre las pilas o

partes fijas de tales presas, tableros de puentes, adecuados para el paso de todo tráfico rodado, y a construir los malecones, transversales al valle, previstos también en el proyecto que acompaña la solicitud de la Sociedad peticionaria, que habrán de servir de acceso a los mismos tableros y constituir con ellos otros tantos pasos por encima de las avenidas con sus grandes puentes sobre el Guadalquivir.

La importancia que para la economía nacional representará la utilización completa de la energía hidráulica del Guadalquivir en el tramo indicado, y hasta una potencia superior a 100.000 caballos, no puede ser desconocida. Es a todas luces evidente que la distribución de dicha energía, transformada en energía eléctrica en las regiones andaluzas, y especialmente en el valle del Guadalquivir, hará prosperar su naciente industria, desarrollándose ésta junto a la agricultura y ganadería, ya tan prósperas, y que han de progresar en tan gran escala con los riegos que actualmente se están implantando y con los que podrán ser establecidos y facilitados precisamente con las obras del proyecto de referencia, hasta hacer de Andalucía una de las regiones industriales más ricas de España.

El que pueda ser habilitado para la navegación el río Guadalquivir entre

Córdoba y Sevilla es algo cuya trascendencia económica no puede ser negada y que ardientemente reclama la región, sintiendo su importancia en el presente y el brillante porvenir que sin duda ha de ofrecer, reservado principalmente a las generaciones venideras.

La invitación que la entidad peticionaria hace sobre el particular de la navegación ofrece al Estado ocasión de que el tráfico marítimo, que hoy termina en Sevilla, pueda continuar por vía fluvial hasta Córdoba mediante razonable desembolso a su cargo, que cabe holgadamente dentro de su capacidad económica actual, comenzándose desde luego la gran obra de la canalización del Guadalquivir para que quede terminada en fecha no lejana.

Gran importancia tiene, además, el establecimiento de once carreteras transversales al valle del Guadalquivir, con sus correspondientes puentes sobre el río; la trascendencia de este aumento en las comunicaciones puede apreciarse considerando la riqueza actual del mismo valle y la futura que habrá de corresponderle, y en otro orden de consideraciones, por la cooperación que al Estado se ofrece para contribuir al enorme gasto que representaría un solo puente sobre el Guadalquivir si sólo el Tesoro hubiese de costearlo.

La ejecución del pantano del Jándula, cuya capacidad se estima superior a 500 millones de metros cúbicos, ha de disminuir en sumo grado el aterrador caudal del Guadalquivir en las épocas de crecidas; ha de aumentar el mismo caudal en la época de estiaje, regularizando y normalizando su régimen; ha de mejorar los actuales aprovechamientos de la energía hidráulica del Guadalquivir; ha de hacer posibles los límites de potencia que se esperan alcanzar con los saltos que se proyectan; ha de permitir el que se propone establecer recibiendo las aguas a la salida de los grifos o compuertas del mismo pantano; ha de permitir o favorecer otros varios aún no establecidos, todo en beneficio del interés general y del interés directo del Estado, y muy especialmente ha de permitir un desarrollo de los riegos en el valle del Guadalquivir, en las provincias de Jaén, Córdoba y Sevilla en grandes extensiones y en enorme desproporción con el coste de las obras del pantano.

La cooperación que para esta obra complementaria ofrece la entidad peticionaria se acomoda a la prevista, para los pantanos de riego, en la ley general de Obras hidráulicas de 7 de

Julio de 1911, ofreciéndose en este caso al Estado la utilización plena de las aguas almacenadas con destino a riegos, y esto con absoluta preferencia, en relación con los aprovechamientos del concesionario; y lógico es pensar que si, en la forma legal y usual, el Estado llega a concertar con Sindicatos o Asociaciones de regantes la utilización de las mismas aguas, cosa que ha de estimarse cierta, llegará el Tesoro a resarcirse del 50 por 100 del coste del pantano que ha de correr a su cargo.

Por cuanto antecede, el Gobierno ha creído conveniente acceder a lo solicitado y aceptar la invitación de la entidad solicitante, condicionando debidamente lo que se otorgue y los compromisos que el Estado ha de contraer, y por ello el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Sevilla, 29 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorgan a la Sociedad anónima "Canalización y Fuerzas del Guadalquivir" las concesiones de los once aprovechamientos de energía hidráulica en el río Guadalquivir, entre Córdoba y Sevilla, comprendidos en el proyecto que ha acompañado a su solicitud de concesión y que aparece firmado con fecha 14 de Marzo de 1919 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña; debiendo ser de cargo del concesionario las obras e instalaciones proyectadas correspondientes a las presas, a sus compuertas y accesorios, a las centrales de aprovechamiento de energía y su maquinaria, así como las de defensa de la margen del río opuesta a la de emplazamiento de la esclusa correspondiente a cada presa de que más adelante se hace mención. Serán también de cargo del concesionario las expropiaciones de los terrenos y de los derechos que sean indispensables para la ejecución de las obras e instalaciones a su cargo y para el establecimiento de los

embalses que las presas han de producir.

Para el plan de ejecución de las obras e instalaciones a cargo del concesionario se atenderá éste a las prescripciones siguientes:

a) Las obras correspondientes a los once aprovechamientos se ejecutarán sucesivamente siguiendo el orden correlativo marcado en el proyecto, a partir del aprovechamiento número 1, de Alcalá del Río hasta Córdoba. No se podrá alterar este orden bajo ningún concepto, salvo lo previsto en el último apartado del artículo 11.

b) El concesionario presentará al Ministerio de Fomento, por conducto de la Jefatura de la División Hidráulica del Guadalquivir, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del presente Decreto, el proyecto detallado de construcción del aprovechamiento número 1, para su aprobación. Igualmente serán presentados para su aprobación, sucesivamente y antes de proceder a su construcción, los proyectos detallados de los restantes aprovechamientos.

c) Una vez absorbido por el mercado el 75 por 100 de la energía que pueda obtenerse con el primer aprovechamiento, el concesionario deberá someter a aprobación el proyecto de construcción del segundo y así sucesivamente, con la limitación del plazo establecido en el artículo 11.

d) Las obras de los diferentes aprovechamientos se empezarán antes de transcurridos seis meses de la aprobación del proyecto correspondiente y el plazo para su terminación será de cuatro años contados a partir de la fecha de dicha aprobación.

e) El concesionario podrá simultanear la ejecución de las obras de dos o más aprovechamientos consecutivos, o anticipar la presentación de los proyectos y su ejecución, dando conocimiento previo al Ministerio de Fomento, por conducto de la División hidráulica.

f) En todas las centrales de los aprovechamientos hidroeléctricos instalará el concesionario, por su cuenta, un vatímetro registrador y un contador totalizador, cuyas indicaciones servirán de base para la aplicación de lo establecido en el apartado c) que antecede y se considerará absorbida por el mercado el 75 por 100 de la energía que puede obtenerse en un aprovecha-

miento cuando en él se registren absorciones normales diarias de potencia que alcancen un valor del 75 por 100 de la total instalada en el aprovechamiento mismo, repitiéndose durante períodos de más de tres meses consecutivos. También se considerará cumplida la condición de que se trata cuando en dichas centrales se produzca durante el año una cantidad de energía equivalente a la que resultaría del 75 por 100 de la energía teóricamente utilizable en las mismas durante igual período de tiempo.

Artículo 2.º Serán de cuenta del concesionario los gastos de conservación de todas las obras e instalaciones que constituyan los aprovechamientos hidráulicos, entendiéndose por tales: las presas propiamente dichas, no sólo en su parte de fábrica, sino en su parte metálica, o sea la cimentación, solera, pilas, compuertas, aparatos de maniobra y puente de servicio de las mismas; el edificio o casa de máquinas así como todos los aparatos de las mismas. Los canales únicamente destinados a entrada y salida de agua a las turbinas, compuertas, rejillas, etcétera; los edificios para almacenes o viviendas de sus empleados que construya o utilice la entidad concesionaria. Igualmente serán de su cuenta los gastos de conservación que requieran las defensas de las márgenes, cuyo establecimiento ha de quedar a su cargo según se expresa en el artículo 1.º

Artículo 3.º El Estado ejecutará para sí y por su cuenta las obras siguientes, necesarias para completar las que realice el concesionario, al efecto de permitir sin obstáculos la navegación entre Córdoba y Sevilla y para el establecimiento de once caminos transversales al Valle del Guadalquivir: las esclusas y canales de entrada y salida a las mismas, así como el que se proyecta formando parte de la instalación número 5, que utilizarán los barcos para la navegación; las puertas y aparatos de maniobras y accesorios para el servicio de las mismas; las obras de defensa y conservación de las márgenes del río del lado en que se establezcan las esclusas y los tableros y afirmados de los puentes que se establezcan sobre las presas.

En cuanto a los malecones no inabundables transversales al valle, de acce-

so a los mismos puentes, serán construídos por el concesionario y el Estado, abonando cada parte la mitad de los gastos; sólo en el caso de que el Estado acordara la utilización de aquéllos para el tránsito público, abonaría al concesionario el importe del 50 por 100, que fué a cargo de éste. Serán también de cuenta del Estado todas las demás obras que sustenten el afirmado del camino o carretera, excepto las pilas con su cimentación, que forman precisamente los vanos de las compuertas para el paso del río.

El puente de Alcalá del Río, correspondiente a la primera instalación, será desde luego destinado al tránsito público.

Las expropiaciones de los terrenos que hayan de ser ocupados con las obras a cargo del Estado serán de cuenta del mismo Estado.

Artículo 4.º Serán de cuenta del Estado los gastos de conservación y de servicio de todas las obras por él construídas, tales como el afirmado, aceras, pretilos y tableros de los puentes de comunicación entre ambas márgenes que se destinen al uso público, así como de los malecones de acceso correspondientes; las esclusas y todos los correspondientes a servicios auxiliares de las mismas; los canales de entrada y salida a estas últimas, defensas y revestimientos de las márgenes del río en que se establezcan las mismas esclusas. Los gastos de sostenimiento de los calados necesarios para la navegación agua arriba y agua abajo de las presas y, en general, cuantos afecten al servicio de navegación por el río serán también de cuenta del Estado.

Artículo 5.º Se otorga asimismo la concesión del pantano del Jándula en el lugar denominado "Charca del Fraile", del cual pantano presentará el concesionario el proyecto en un plazo de seis meses.

Dicho proyecto deberá remitirse a examen del Ministerio de Fomento, y aprobado por éste, quedará obligado el concesionario a su construcción en el plazo de cinco años.

Será de cargo del concesionario el 50 por 100 del presupuesto aprobado de esta obra, incluso expropiaciones, así como el exceso que sobre dicho presupuesto se produjese. El restante 50 por 100 del presupuesto será de cargo del Estado y se limitará al 50 por 100 del coste real, si éste fuera menor que el presupuesto.

El Estado hará, además, al concesionario un anticipo del 40 por 100 del mismo presupuesto aprobado, quedando el segundo obligado a devolverlo en un plazo máximo de vein-

ticinco años, a partir de la fecha de terminación de las obras, con el interés anual fijado en el apartado primero del artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911, a contar de la fecha de cada anticipo. Una vez terminadas aquéllas, se procederá a su inmediata liquidación.

Los primeros gastos de las obras del pantano, hasta un 10 por 100 de su presupuesto, serán satisfechos a expensas de la aportación del concesionario.

Terminadas las obras del pantano, quedará éste propiedad exclusiva del Estado, que habrá de conservar a su costa las obras de la presa y desagües que requiera el riego, reservándose al concesionario el derecho de aprovechar la energía de las aguas embalsadas a su salida del pantano, a cuyo efecto deberá construir y conservar a su costa las correspondientes centrales hidroeléctricas, con su maquinaria y tomas de agua, cuyas obras quedarán afectadas, como garantía, hasta el completo reintegro del anticipo del Estado, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6.º Las obras e instalaciones todas relacionadas con el presente Decreto se realizarán armonizando debidamente su ejecución en interés del Estado y del concesionario, debiendo ser dictadas por el Ministerio de Fomento las disposiciones necesarias al efecto.

El Ministerio de Fomento podrá contratar con el concesionario la ejecución de las obras y trabajos a cargo exclusivo del Estado, con arreglo a las condiciones que estime conveniente, oyendo al Consejo de Obras públicas.

Si el Estado no aportase con la oportunidad correspondiente las cantidades a que se refiere el artículo 5.º, y debiera el concesionario por ello suplir de su cuenta, en todo o parte, las mismas cantidades para no interrumpir la marcha de las obras, lo suplido por el concesionario devengará en su favor y en contra del Estado un interés del 5 por 100 anual hasta el reembolso de sus anticipos.

En el presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento se incluirán especialmente los créditos anuales necesarios para los pagos que el mismo deba realizar, según lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 7.º El concesionario ejecutará a su costa y explotará en su provecho las obras e instalaciones de los aprovechamientos de energía hidráulica a que hace referencia el artículo 1.º, con las limitaciones siguientes:

a) Las que se deduzcan de los planes de riego del Estado, por lo que se refiere al caudal que con carácter preferente debe derivarse de la presa de Peñafior para las necesidades del total plan de riegos del valle inferior del Guadalquivir.

b) Se deberá mantener el nivel de los embalses de modo que quede asegurado a la entrada y salida de cada esclusa un calado mínimo a los barcos de un metro cincuenta centímetros.

c) No se efectuarán con las compuertas de las presas maniobras que produzcan alteraciones en el régimen del río que imposibiliten la navegación, a cuyo efecto, el concesionario instalará por su cuenta aparatos registradores gráficos de los niveles de agua arriba y agua abajo de cada aprovechamiento, cuyas hojas tendrán siempre a disposición de la entidad inspectora, para su examen.

d) El concesionario estará obligado a suministrar gratuitamente al Estado la energía eléctrica que sea indispensable para el servicio de las esclusas al paso de los barcos.

e) El reconocimiento de las obras e instalaciones de cada aprovechamiento una vez terminadas, se hará por la entidad inspectora, levantándose acta, donde se haga constar que se han cumplido todas las cláusulas de la concesión, sin cuyo requisito no podrá el concesionario empezar su explotación.

f) El proyecto definitivo y de ejecución de las obras del aprovechamiento sexto (Peñafior), antes de su aprobación, deberá ser informado por el Ingeniero Director y Junta de Obras de Riegos del valle inferior del Guadalquivir. Durante el período de construcción de las obras e instalaciones de este aprovechamiento se tomarán las medidas necesarias para no perjudicar la explotación del canal de riegos.

g) Las obras complementarias que haya que construir en los desagües de las acequias del mismo canal y, en general, cuantas modificaciones haya que introducir en las obras construídas por dicha Junta de Obras, o sean consecuencia de las obras e instalaciones a cargo del concesionario, serán de cuenta de éste.

h) Al utilizar el agua del río se hará de modo que no se altere su pureza, devolviéndola a su cauce natural con las mismas condiciones que tenía antes de entrar en las instalaciones.

i) En cada uno de los aprovechamientos y en el sitio que se considere más conveniente por la inspección, se pondrá un paso escalonado para peces, en evitación,

principalmente, de no cortar el paso al sábalo al remontar el río.

j) Estando las compuertas de las presas completamente levantadas deberá quedar un huelgo de 1,50 metros como minimum entre su borde inferior y el nivel de las avenidas máximas.

k) La línea de resantes de los puentes de comunicación terrestre estará a la altura necesaria para que quede igual huelgo que en el caso anterior.

l) El enlace de las compuertas con las pilas y soferas de las presas ha de producir una impermeabilidad prácticamente completa.

ll) El plano del paramento vertical de la última pila que mira hacia la esclusa servirá, en cada aprovechamiento, en la parte dudosa de enlace entre una y otra obra, de superficie divisoria entre la obra de la presa, que será a cargo de la Sociedad concesionaria, y de la esclusa, que será de cargo del Estado.

m) La tarifa para la venta de la energía tomada en las barras de la central no podrá exceder de: 14 céntimos de pesetas kilovatio-hora para los servicios públicos en general; 10 céntimos para la tracción en ferrocarriles de interés general.

Para los servicios que se tomen a la entrada de cada local se podrá llegar, para el alumbrado a particulares, a 60 céntimos. En los demás casos será completamente libre. Los mínimos de consumo se especificarán en cada caso de mutuo acuerdo entre ambas partes.

Artículo 8.º Terminado el pantano del Jándula, el Estado dispondrá, con destino a riegos, de las aguas que embalse, después de haber podido ser éstas utilizadas por el concesionario para la producción de energía eléctrica en el aprovechamiento del propio pantano. Dentro de la preferencia que corresponderá a la utilización de las aguas para riegos se deberá armonizar ésta con los aprovechamientos del concesionario.

Las cantidades abonadas por el concesionario para la construcción del pantano no le darán derecho a participación alguna en los ciertos que pueda establecer el Estado con Asociaciones de regantes o de propietarios, sea para la utilización en riegos de los volúmenes desaguados, sea en los beneficios que el Estado se reserve al

otorgar, en lo sucesivo, a terceras personas o entidades, concesiones de utilización de energía agua abajo del embalse del Jándula. Las mejoras que con la regulación del pantano se produzcan en los aprovechamientos existentes en la fecha de este Decreto-ley, quedarán a beneficio del Estado, con excepción de las de aquellas entidades que en virtud de convenio especial con dicho concesionario contribuyesen de algún modo a la ejecución de la obra.

Artículo 9.º Todas las obras e instalaciones relacionadas con el presente Decreto se entenderán incluidas en los planes de Obras públicas del Estado, y, por tanto, declaradas de utilidad pública, para la expropiación de terrenos, de aprovechamientos y de cualquier clase de derechos, que pudieran ser afectados, y para las ocupaciones temporales que sean necesarias; en las valoraciones correspondientes no serán tenidas en cuenta las mejoras realizadas después de la promulgación de este Decreto-ley. Con las mismas obras e instalaciones podrá ocuparse el dominio público y el del Estado.

La Empresa concesionaria gozará del beneficio de exención de Derechos reales y de Timbre, que será aplicable, hasta diez años después de la fecha del presente Decreto, a todos los actos y contratos que realice relacionados con la concesión.

Artículo 10. Las obras e instalaciones a cargo del concesionario, durante su construcción y explotación, serán inspeccionadas por la Jefatura de la División hidráulica del Guadalquivir, la que se considerará autorizada para aprobar aquellas modificaciones de proyectos que no alteren las características de los aprobados ni puedan afectar a la estabilidad y resistencia de las obras.

La misma Jefatura quedará encargada de la ejecución de las obras a cargo del Estado.

Un representante de la Jefatura, en cada aprovechamiento, será el encargado de regular las relaciones entre el personal del concesionario y el del Estado con arreglo a las prescripciones del Reglamento especial, que al efecto habrá de dictarse por el Ministerio de Fomento, oyendo al concesionario.

Dicho representante podrá inspeccionar en todo momento el servicio de compuertas del aprovecha-

miento y dará cuenta a la Jefatura de las faltas y deficiencias que observe en el régimen del mismo, que puedan perjudicar al interés del Estado, y que no se ajusten a dicho Reglamento o a las órdenes de instrucciones que sobre el particular haya dado la Jefatura de la División hidráulica del Guadalquivir.

Artículo 11. Las concesiones que por el presente Decreto se otorgan lo son salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero y se considerarán sujetas a las disposiciones de carácter general vigentes o que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables y no se opongan al presente Decreto; el plazo de concesión será de noventa y nueve años.

De modo especial se considerarán a salvo los derechos consiguientes a la aprobación del Plan de riegos del valle inferior del Guadalquivir.

Al expirar el plazo de la concesión pasarán al Estado, en perfecto estado de conservación y funcionamiento, las obras e instalaciones de los aprovechamientos hidráulicos.

El concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna por las mermas que en el caudal de aguas del Guadalquivir ocasione la ejecución y explotación de las obras del Plan general de obras hidráulicas actualmente en construcción, ni por las debidas a las necesidades de la navegación.

Si el Estado estableciese derechos o impuestos sobre la navegación en el Guadalquivir, se cobrarán éstos en perjuicio exclusivo del Estado, sin reservar parte alguna al concesionario por ningún concepto.

El plazo máximo que se otorga al concesionario para la ejecución total de las obras que comprenden los once aprovechamientos en el tramo Córdoba-Sevilla, no obstante lo establecido en el artículo 1.º, es de treinta años, contados a partir de la aprobación del proyecto definitivo del primer aprovechamiento (Alcalá del Río).

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha del presente Decreto, el concesionario elevará, en calidad de fianza, el depósito que tiene constituido hasta el 3 por 100 del importe de las obras e instalaciones que han de ocupar el dominio público. Pasados dichos dos meses sin haberse constituido la expresada fianza, se entenderán sin efecto las concesiones. La misma fianza será devuelta al concesionario cuando haya ejecutado las obras por doble valor de la misma, quedando

éstas como garantía para responder de las obligaciones de las concesiones.

En todo caso que haya de declararse la caducidad de las concesiones, con arreglo a lo establecido en las leyes o por incumplimiento de sus condiciones imputables al concesionario, se procederá con arreglo a lo establecido en la ley general de Obras públicas.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los que le preceden, si, terminado y puesto en explotación el primer aprovechamiento (Alcalá del Río), el Gobierno estimase perjudicial al interés del Estado el seguir la ejecución de las obras que afectan a la navegación por el río, se reserva al mismo la facultad de renunciar a la continuación de las que han de correr a cargo directo del Estado. Igual facultad se reserva para cada uno de los saltos sucesivos en su orden de agua abajo o agua arriba.

Si esta facultad fuese ejercitada, podrá el concesionario hacer renuncia expresa de algunos de los restantes aprovechamientos aún no establecidos, construyendo en los que subsistan solamente las obras propias de los mismos y las defensas de márgenes necesarias, todo a su costa, quedando en libertad de ejecutarlos por el orden que conceptuase más conveniente, pero será motivo de caducidad para las concesiones de los aprovechamientos de los saltos no renunciados, si las obras correspondientes no se hubiesen ejecutado al terminar el plazo señalado en este artículo.

Artículo 12. Será asimismo motivo de caducidad la falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El ingreso en la carrera diplomática por oposición y acreditando los candidatos que han de tener el título de Licenciado en Derecho, conocimientos varios y extensos, tiene lugar por la categoría de Agregado sin sueldo. Aunque ya en ella disfrute el funcionario, a los demás efectos, de la condición de tal, parece poco equitativo que indefinidamente carezca de retribución mientras sirva en dicha categoría. De ella y conforme a la ley, puede al cabo de tres

años de servicio activo ascender a Secretario de tercera clase; ya con retribución, pero el estado actual de la escala determina que al cumplir los Agregados diplomáticos dicho tiempo de servicio no haya aún vacante para su ascenso. Continúan, pues, sin retribución, lo cual sugiere la medida de equidad de que en tal caso comiencen a percibir y perciban, mientras sirvan en activo, una asignación anual. Ello no implicaría gasto nuevo, por cuanto el vigente presupuesto del Ministerio de Estado prevé asignación adecuada, aunque remitiendo a lo que la ley de la Carrera diplomática sobre el particular prevea.

En su vista, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º del título 1.º de la vigente ley Orgánica de las Carreras diplomática, Consular y de Intérpretes de 27 de Abril de 1900 queda adicionado con el siguiente apartado interpuesto entre los actuales 1.º y 2.º:

"No obstante carecer de sueldo, transcurridos los tres años de servicio activo y mientras permanezcan en éste, percibirán la gratificación anual de 3.000 pesetas."

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de Instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Septiembre de 1922, el Delegado de Hacienda de la provincia dirigió una comunicación al referido Juzgado, exponiendo que: "en la liquidación general que por recibos de contribuciones

ción se había practicado en 10 de Febrero anterior por la Comisión especial nombrada por Real orden de 8 de Octubre de 1921, el Recaudador que fué de las zonas de Huerca-Overa y Purchena, D. Angel Salas López, había resultado contra éste un saldo deudor de pesetas 56.585,57, lo que ponía en su conocimiento, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 174 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Que el Juzgado, por auto de 5 de Septiembre de 1922, ordenó la formación del correspondiente sumario y que se oficiase al Delegado de Hacienda para que éste le remitiese certificación literal de lo actuado en el expediente que se instruyese al inculcado, a tenor del artículo 174 de la referido Instrucción y del nombre de los funcionarios de la Comisión liquidadora.

Que en esta situación el asunto, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando en globo la Instrucción invocada anteriormente, varios Reales decretos resolutorios de competencias y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de Procedimientos de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial y el 26 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando los hechos y fundamentos en derecho que estimó oportunos.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de causa incoada contra D. Angel Salas López, Recaudador que fué de las zonas de Huerca-Overa y Purchena, por supuesto delito de malversación de caudales públicos.

2.º Que según se tiene declarado constantemente, para que se entienda cumplido el artículo 8.º del

Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es absolutamente preciso que en el oficio en que se hace el requerimiento se aleguen, no sólo las razones en que el Gobernador funda su reclamación, si que también el texto del artículo o artículos de la disposición o disposiciones legales que atribuyen el asunto al Gobernador, a las Autoridades dependientes de él o a la Administración pública en general, no bastando, por tanto, la cita de una Ley, Reglamento, Real decreto o Real orden en general, sin concretar el artículo o texto legal en que se apoya, ni la del artículo 27 de la ley Provincial y 286 de la Orgánica del Poder judicial, ni ninguno de los del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos determinan o la facultad de los Gobernadores para promover competencias, o el procedimiento que en éstas debe observarse; pero no son disposiciones que atribuyen a la Administración el conocimiento del asunto.

3.º Que no habiéndose invocado por el Gobernador en el requerimiento más que los artículos citados de la ley Provincial y Orgánica del Poder judicial, varias decisiones de competencia, varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin citar artículo alguno de este Cuerpo legal, es visto que en el presente caso se ha dejado incumplido el precepto contenido en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial que impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORLANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de la expresada capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de

la provincia de Almería puso en conocimiento del Juzgado de instrucción de la capital que en una liquidación extraordinaria practicada a D. Angel Salas López, como Recaudador de la zona de Vélez Rubio, resultó contra él un saldo deudor de 141.079,69 pesetas por recibos y otro de 138.393,45 pesetas por cédulas personales, o sea un total de 279.473,14 pesetas incoándose, en su consecuencia, el sumario correspondiente.

Que el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el artículo 27 de la ley Provincial, el 286 de la ley Orgánica del Poder judicial y la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Que el Juzgado mantuvo su competencia aduciendo para ello las razones que estimó pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio."

Considerando: 1.º Que ni los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni el de la ley Provincial, ni mucho menos el de la ley Orgánica del Poder judicial que se citan en el requerimiento de inhibición sirven para estimar cumplida por el Gobernador de Almería la obligación de aducir el texto legal que atribuya a la Administración el conocimiento del asunto, según se tiene repetidamente declarado.

2.º Que respecto a la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda de 26 de Abril de 1900, que se cita también en el oficio inhibitorio de la Autoridad gubernativa, es incuestionable que constando de varios artículos y no especificándose ninguno de ellos en el requere-

rimiento, se ha dejado incumplido el deber de citar el artículo expreso de la Instrucción citada, que atribuya el conocimiento del caso a la Administración, a fin de dar a conocer al Juzgado la disposición concreta en que se apoya el Gobernador para requerirle de inhibición; y

3.º Que con todo ello se ha infringido lo ordenado en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, produciendo consiguientemente un vicio en la sustanciación del conflicto que impide resolverlo en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisca Rodríguez Escudero en súplica de que se indulte a su esposo, Manuel Barrado y Fernández Mela, o se le conmute por destierro la pena de seis meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Avila, en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando las circunstancias que en el hecho concurrieron, los buenos antecedentes del penado y su conducta en la prisión:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de tres meses y once días de arresto mayor la pena impuesta a Manuel Barrado y Fernández Mela, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la primera Región al General de brigada D. Gerardo Sánchez-Monge y Llanos, que desempeña igual cargo en la Capitanía general de la séptima Región.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la séptima Región al General de brigada D. Federico García Rivera.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 80.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª, "Ministerio de Gracia y Justicia", del capítulo 9.º, "Personal excedente en activo.—Administración de Justicia", artículo 5.º, "Excedentes forzosos", al capítulo 5.º, "Gastos comunes a la Administración Central y a los Tribunales", artículo 8.º, "Obras, mobiliario y alquileres", para atender a obras urgentes en edificios de Audiencias territoriales.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 200.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Gracia y Justicia", del capítulo 9.º, "Personal excedente en activo.

Administración de Justicia", artículo 5.º, "Excedentes forzosos", al capítulo 11, artículo 1.º, "Construcción, conservación y ornamentación de edificios", concepto 2.º, "Para las obras de ornamentación y mobiliario que puedan realizarse durante el ejercicio de este presupuesto en el edificio reconstruido con destino al Palacio de Justicia de esta Corte.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 7.046 pesetas, dentro del vigente presupuesto de la Sección 11.ª, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", del capítulo 18, artículo 2.º, "Delegaciones regias para la represión del contrabando y la defraudación.—Gastos diversos", al capítulo 19, artículo único, "Material", nuevo concepto que se adicionará con la expresión "Para compra de mobiliario con destino a las Oficinas de la Delegación Regia del Sur".

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste; de conformidad con lo informado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno y por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos, importantes en junto 2.240.300 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 1.728.300 pesetas al capítulo 13, artículo 2.º, "Material.—Carénas, reparaciones y demás obras, etc.", de la Sección 5.ª, "Ministerio de Marina", para concorre

tar la carena del crucero "Cataluña" y otras de menor cuantía, y 512.000 pesetas al capítulo adicional 2.º, artículo único, "Material.—Entretentimiento, carenas y consumo de los buques", de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de Marina".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos, que asciende a 2.240.300 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste; de conformidad en lo sustancial con el dictamen emitido por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Consejo de Estado en pleno y con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al capítulo 14, "Material y gastos diversos", artículo 2.º, "Material ordinario de conservación y sostenimiento", concepto 9.º, "Para todos los gastos ordinarios de material de talleres, estampación, primeras materias y alquileres de locales de la Escuela Nacional de Artes Gráficas y demás necesarios al sostenimiento de estas enseñanzas", del vigente presupuesto de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a los que ocasione la concurrencia de España a la Exposición de Artes decorativas de París.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con

el dictamen emitido por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Consejo de Estado en pleno, con arreglo a lo establecido por Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923 y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Guerra para disponer la realización, por gestión directa, de los servicios de Artillería a que ha de atenderse con el suplemento de crédito a que se contrae el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 2.º Se concede un suplemento de crédito de tres millones de pesetas al capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", con destino a adquirir 3.000 bombas para arrojar desde aeronaves.

Artículo 3.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 2.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10, "Ministerio de Hacienda", del capítulo 12, artículo 5.º, "Subsecretaría. Imprevistos y eventuales en general", al capítulo 2.º, "Material", artículo 8.º, "Ordenación de Pagos de Hacienda", para atender a los gastos de material de esta oficina hasta fin del actual ejercicio económico.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidas las formalidades señaladas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a los preceptos del Real decreto orgánico de dicho servicio en aquel Departamento de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pelayo López y Martín Romero de obras de reparación y ampliación en el edificio del Instituto de La Lagona, en Santa Cruz de Tenerife, con un presupuesto de contrata que asciende a 423.764,22 pesetas.

Artículo 2.º Se divide el proyecto, para su ejecución por subasta, en cinco anualidades de 100.000 pesetas cada una, en los ejercicios económicos de 1924-25 a 1927-28, y 27.764,22 pesetas, en el de 1928-29, con cargo a la consignación que figura especialmente para la indicada obra en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente del referido Ministerio.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en consonancia con los preceptos del Real decreto orgánico de dicho servicio en aquel Departamento de 4 de Septiembre de 1908, y habiéndose cumplido las formalidades determinadas en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ricardo García Guereta para construcción de una cubierta de hierro y cristal en el patio sur correspondiente al Museo de Arte Moderno del Palacio de la Biblioteca, en esta Corte, con un presupuesto de contrata que asciende a 233.748,78 pesetas.

Artículo 2.º La ejecución del proyecto por subasta se dividirá en tres anualidades, abonándose 100.000 pe-

setas en cada uno de los ejercicios económicos de 1924-25 y 1925-26, y 33.748,78 pesetas, en el de 1926-27, con cargo a la consignación que especialmente figura para la referida obra en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º, del Presupuesto vigente del expresado Ministerio.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidas las formalidades señaladas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en consonancia con las establecidas en el Real decreto orgánico de dicho servicio en aquel Departamento, de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Gómez Millán, de obras de adaptación y reforma en la Casa Lonja de Sevilla, para la conveniente instalación del Archivo de Indias, con un presupuesto de contrata que asciende a 652.705,36 pesetas.

Artículo 2.º Se divide el proyecto, para su ejecución por subasta, en siete anualidades de 100.000 pesetas cada una, en los ejercicios económicos de 1924-25 a 1929-30, y 52.705,36 pesetas, en el de 1930-31, con cargo al crédito que especialmente figura para la citada obra en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto primero del vigente presupuesto de dicho Ministerio.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles

del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a los preceptos del Real decreto orgánico del referido servicio en dicho Departamento, de 4 de Septiembre de 1908, y habiéndose cumplido las formalidades señaladas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Gómez Millán, de obras de ampliación y reforma en el edificio de la Universidad de Sevilla, con un presupuesto de contrata importante 448.281,94 pesetas.

Artículo 2.º Se divide el proyecto, para su ejecución por subasta, en cinco anualidades de 100.000 pesetas cada una, aplicadas a los ejercicios económicos de 1924-25 a 1927-28, y 48.281,94 pesetas en el de 1928-29, con cargo a la consignación que especialmente figura para la expresada obra en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto vigente de dicho Ministerio.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habiéndose cumplido las formalidades señaladas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se aprueba, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a los preceptos del Real decreto orgánico de dicho servicio, redactado por el Arquitecto D. José Domenech y Mansana, con un presupuesto de contrata que importa 117.624,86 pesetas, para la construcción del pabellón que ha de emplazarse en el jardín de la Universidad de Barcelona con destino al Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Artículo 2.º Se divide el proyecto, para su ejecución por subasta, en tres anualidades, dos de 40.000 pesetas, en los ejercicios económicos de 1924-25 y 1925-26, y la tercera, de 37.624,86 pesetas, en el de

1926-27, abonándose el gasto con cargo a la consignación que especialmente figura para la citada obra en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto vigente en el referido Ministerio.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidas las formalidades que señala la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se aprueba, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a los preceptos del Real decreto orgánico de dicho servicio en aquel Departamento, de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, para construcción de la parte de edificio continuación del de la Universidad Central, que ha de emplazarse en el solar número 49 de la calle de San Bernardo, con vuelta a la de los Reyes, con un presupuesto de contrata que asciende a 558.187,81 pesetas.

Artículo 2.º El presupuesto se dividirá, para subasta, en seis anualidades de 100.000 pesetas cada una, correspondientes a los cinco ejercicios económicos de 1924-25 a 1928-29, 58.187,81 pesetas, cuyo gasto se cargará al crédito que figura especialmente para la expresada obra en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 3.º del vigente presupuesto del citado Ministerio.

Dado en Sevilla a veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabra.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que, una vez rehabilitado D. Dámaso Miñón y Villanueva en el cargo de Inspector de Primera enseñanza, le sustituya en el servicio, durante dos años, con un Maestro normal o superior, en las condiciones que para los Maestros nacionales establece el vigente Estatuto del Magisterio.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, concediendo a D. Dámaso Miñón y Villanueva la situación por dos años de sustitución en el cargo de Inspector de Primera enseñanza.

En el expediente instruido al Inspector de Primera enseñanza (hoy separado del servicio) D. Dámaso Miñón y Villanueva, de las diligencias practicadas para depurar los hechos y apreciar las circunstancias en que los actos del Sr. Miñón fueron realizadas, del informe a que ha dado ocasión el examen médico a que fué éste sometido y de la ratificación que los mismos facultativos hacen, a instancia de este Consejo, después del estudio de todo este expediente, se deducen las siguientes conclusiones:

1.ª D. Dámaso Miñón "presenta una constitución paranoide, modalidad querellante, traducida objetivamente por un modo especial de reaccionar a los estímulos psíquicos".

2.ª Los actos realizados por el señor Miñón y Villanueva, ya abandonando su destino, ya desentendiéndose de los requerimientos oficiales, ya amenazando a sus superiores y Jueces, ya intentando ejercer coacción sobre ellos por diferentes medios, desde la acusación al ofuscamiento de dádixas, no pueden imputársele como a personas responsables de sus actos, al menos en las circunstancias de agudización en que se encontraba su perturbación.

3.ª En esta situación es imposible encomendarle servicio alguno, no sólo en las funciones de Inspector, de las cuales hoy se halla separado, sino tampoco en las del Profesorado, pues notoriamente peligroso sería encomendar tan delicada misión a persona que en todo tiempo, por especial predisposición, se halla propensa a reacciones tan extrañas y de todo punto incompatibles con la serenidad y cordura que debe ser el estado espiritual de un Maestro.

4.ª Muy de tener en cuenta es el consejo de los señores Médicos que informan respecto al estado mental del Sr. Miñón, y esta Comisión propondría con ellos que se le encomendara, cuando su salud lo permitiera, un servicio puramente burocrático en una oficina dependiente del Ministerio de Instrucción pública; mas al aceptar esta indicación de los señores Médicos, coincidente con la del Sr. Instructor de este expediente, surge la dificultad de hallar medio legal para adaptar al señor Miñón a un servicio de este orden en la Administración, la cual se regula por normas propias, que no permiten injertar en ella elementos extraños.

En atención a todo lo que antecede, esta Comisión estima que, teniendo presente la concesión que en casos análogos y en servicios similares como los del Magisterio nacional se hace, concediendo la sustitución personal, procede ahora rehabilitar al Sr. Miñón y Villanueva en sus derechos como Inspector de Primera enseñanza y sustituirle en su servicio durante dos años, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, y terminado este período, previo nuevo reconocimiento médico, decidir si el Sr. Miñón está en condiciones de que pueda encomendársele algún servicio en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza y únicamente en la parte de oficina que a aquéllos les está reservada.

Madrid, 16 de Abril de 1925.—El Presidente, Elías Tormo.—El Secretario, Federico Rubio.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el precepto contenido en el artículo 226 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, referente a la percepción del impuesto de cédulas personales, cedido por el Estado a las Diputaciones provinciales, y teniendo en cuenta que dicho impuesto se devenga anualmente por una sola vez y con arreglo a la situación del contribuyente en 1.º de Enero de cada año natural,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La exacción del impuesto de cédulas personales del Estado correspondiente al actual año natural de 1925, que tienen consignado en sus presupuestos municipales ordinarios

para el corriente ejercicio económico de 1924-25, aprobado por la Superioridad, los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, como impuesto cedido por el Gobierno, y los de los demás pueblos, por el importe de los recargos autorizados, cesará de realizarse por los primeros Ayuntamientos, y por el Tesoro público, en los segundos Municipios, en 31 de Diciembre de 1925.

2.º El nuevo impuesto de cédulas que en su lugar determina el Estatuto provincial se hará efectivo por todos los Ayuntamientos, con excepción de los de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, cuya exacción corresponde al Estado, para las respectivas Diputaciones, según el apartado E) del repetido artículo 226 del Estatuto, a partir de 1.º de Enero de 1926, o sea dentro del ejercicio económico de 1925-26, para el que ya les ha sido concedida la percepción del impuesto y por el que consignarán en sus presupuestos las Diputaciones las cantidades que calculen.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Noticiosa esta Presidencia del Directorio Militar de que al exponerse al público, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes, las listas del nuevo censo electoral, no aparecen incluidos en la mismas, por causas que no les son imputables, gran número de individuos cuyo derecho no puede quedar desamparado, si ha de ser una realidad la función y ejercicio del sufragio, y teniendo en cuenta que la proximidad de la fecha en que termina el plazo de exposición de las listas provisionales y el de reclamaciones sobre inclusión en las mismas aconseja la precisión de otorgar una prórroga prudencial, encaminada a que pueda tener la debida efectividad el derecho a figurar en el aludido censo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se conceda, con carácter general, una prórroga de diez días al plazo de exposición de las listas del nuevo censo electoral a que se refieren los artículos 9.º, 10 y concordantes del Real decreto de 10 de Abril de 1924 y Real

les órdenes complementarias, a los efectos de solicitar la inclusión en el mismo censo, justificando haber cumplido la edad de veintitrés años y llevar dos de residencia en la localidad, cuando menos, hasta la fecha del 15 de Mayo del corriente año; armonizándose esta prótroga con las operaciones subsiguientes y dentro de los demás términos señalados a cada una de ellas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Departamentos de Gobernación y Trabajo.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales adoptadas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Alcoreón (Madrid), Benahadux (Almería), Membrilla (Ciudad Real), Blanca Fort (Tarragona), Berrocal (Huelva), San Jorge (Castellón), Erla (Zaragoza), Jimena (Jaén), Villanueva del Rey (Córdoba), Berlanga de Duero, Morón de Almazán (Soria); Villar del Aguila, Torrejoncillo del Rey (Cuenca); Albarca, Macolera (Salamanca); Alfoz de Bricia (Burgos); Villar de Ciervos, Fional y Codesal (Zamora); Samper de Calanda, Valdetormo, Oliete, La Fresneda, Muniesa, Arens de Lledó y Monforte de Moyuela (Teruel); Valdeaveruelo, Fuentelaiguera de Albatajer, Málaga del Fresno, Atienza, Morillej, Cifuentes, Albares, Cárgeles de Arriba (Guadalajara); Abertura, Zazaicejo, Membrillo, Herrerueta, Cevalvín, Zarga de Granadilla, Valdobispo, Carcaboso, Torrequemada, Escorial (Cáceres); Alcampel (Huesca):

Resultando que en su formación se han cumplido por los citados Municipios los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto Municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 28 de Marzo y 19 de Abril del corriente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales que arriba se indican, con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales adoptadas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Tórtoles, Pollales del Hoyo, de Avila; Fornoles, Alcañiz, Castelserás, de Teruel; Ager, de Lérida; Serue, Canfranc, de Huesca; Villafrechos, Zorita de la Loma y Villabragima, de Valladolid; El Casar de Escalona, Arzicollar, Domingo Pérez, Méntrida, Villamiel de Toledo, Eruste y Real de San Vicente, de Toledo; Castrillo de Onie-lo, de Palencia; Gárgeles de Abajo, de Guadalajara; Alborge, Celsa, Moyuela, Alforque y Urrea de Jalón, de Zaragoza; Beniel, de Murcia, Granadilla, de Cáceres; Alcalá del Río, Cantillana, de Sevilla; Bisbal de Falset, de Tarragona; El Royo, de Soria; Pedro Muñoz, Porcuna y Malagón, de Ciudad Real:

Resultando que en su formación se han cumplido por los citados Municipios los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que, cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 28 de Marzo y 19 de Abril corriente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos que arriba se indican, con la condición de que en ningún caso

las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vistas las nuevas peticiones formuladas por algunos Claustros de los Institutos nacionales de segunda enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1922, en solicitud de subvenciones para servicios de educación y cultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que del crédito consignado en el capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de gastos de ese Ministerio, se designen las siguientes cantidades:

	<i>Ptas.</i>
Para aumentar el fondo de libros de la Biblioteca escolar del Instituto de Valladolid...	2.000
Para bancos-pupitres bipersonales, 1.000 pesetas; para libros con destino a la Biblioteca escolar del Instituto de Cáceres, 1.000.....	2.000
Para introducir mejoras en el Jardín Botánico del Instituto de Toledo.....	3.000
Para mobiliario y libros con destino a la sala de estudio del Instituto de Gerona.....	2.000
Para desarrollar un cursillo de análisis químico y para la adquisición de los productos químicos indispensables para la marcha analítica que deberá seguirse el iniciarse en las prácticas a que dé lugar ese cursillo en el Instituto de Palma de Mallorca.....	1.000
Para la instalación de talleres para trabajos manuales y sostenimiento de la sala de estudio del Instituto de Jerez de la Frontera.....	2.000
Para mobiliario y libros para la Biblioteca del Instituto de Las Palmas.....	2.000
Para mesas-bancos bipersonales, libros y transformación del jardín para un campo de	

	Ptas.
experimentación agrícola en el Instituto de Segovia.....	2.000
Para mobiliario y libros con destino a la Biblioteca escolar del Instituto del Cardenal Cisneros	2.000
Para sostenimiento del Campo escolar del Instituto de Lérida	1.500
Para completar las adquisiciones del material necesario para servicios de educación y cultura en el Instituto de Cádiz	977

Cuyas cantidades se librarán a justificar y a favor de los respectivos Habilitados del material de dichos Institutos, como previene la regla 6.ª de la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las nuevas peticiones formuladas por algunos Claustros de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1922, en solicitud de subvenciones para viajes y excursiones escolares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que del crédito consignado en el capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto sexto del presupuesto de gastos de ese Ministerio, se designen las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Para el Instituto de Valladolid	1.000
Idem para el de Cáceres....	750
Idem para el de Gerona.....	750
Idem para el de Jerez.....	750
Idem para el de Almería....	750
Idem para el de Segovia....	750

cuyas cantidades se librarán a justificar y a favor de los respectivos Habilitados del material de dichos Institutos, como previene la regla sexta de la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del departamento de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

REAL ORDEN

Por acuerdo del Directorio Militar, a propuesta de este Ministerio, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer asistan, en representación de España, a la Conferencia que se celebrará en Ginebra el día 4 de Mayo próximo y siguientes, para redactar el Proyecto de Convenio sobre el control del tráfico de armas, a los Sres. D. Emilio de Palacios y Fau, Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berna, como Delegado; D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba, como Delegado suplente; D. Salvador García de Pruneda, Teniente Coronel de Ingenieros, como Adjunto, y D. Juan de Arenzana y Chinchilla, Cónsul de primera clase en Ginebra, éste para auxiliar los trabajos de la expresada Delegación, asignando a los dos primeros dietas y viáticos conforme a la segunda categoría, al tercero, conforme a la tercera, según el Reglamento vigente, y al cuarto, la gratificación especial de 50 pesetas oro diarias mientras dure la Conferencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio. **F. ESPINOSA DE LOS MONTEROS**

Señor Habilitado de este Ministerio.

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Ozorta Salcedo, Registrador de la Propiedad, en situación de excedencia, solicitando la vuelta al servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 y 429 de su Reglamento, se ha servido nombrar al referido Registrador para servir el Registro de la

Propiedad de Enguera, de segunda clase, fuera de turno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio. **GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Sánchez Vilches, Registrador de la Propiedad de Bilbao, en solicitud de que se le prorrogue por un mes la licencia que por enfermedad se halla disfrutando:

Considerando que concedido un mes de licencia por enfermo en 26 de Marzo último al solicitante, con el fin concreto de someterse en Sevilla a una operación quirúrgica, que empezó a usar el 30 del mismo mes, no ha sido utilizada para dicho objeto, según se desprende de su instancia, presentada en 23 del corriente, sin que el aludido funcionario expusiera a ese Centro en tiempo oportuno y para la resolución procedente las causas que le impedían nacerlo, con lo cual resulta que ha estado usando, sin autorización de la Superioridad, de una licencia para distintos fines y con derechos diferentes de los expresamente señalados en la Real orden de concesión, dictada con arreglo a lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), que establece reglas claras y precisas para el otorgamiento de licencias por enfermedad:

Considerando que del certificado facultativo que se acompaña a la petición de prórroga aparece la posibilidad de emprender dicho solicitante el viaje al lugar donde la licencia habrá de utilizarse y para donde fué concedida en un plazo ya próximo a expirar; y al mismo tiempo, para que no se desvirtúe la finalidad de las disposiciones que regulan las licencias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogar por un mes—quince días con honorarios y quince días sin ellos—la licencia que por enfermedad le fué concedida al Sr. Sánchez Vilches por Real orden de 26 de Marzo último, la que empezará a contarse desde el día siguiente al del vencimiento de dicha licencia, y con la obligación de justificar en esa Dirección cada diez días, por certificado médico de Sevilla, el curso de su do-

lencia, y entendiéndose terminada la prórroga de no cumplirse esta obligación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Jacoba Ortega y Arazola contra la Real orden de 19 de Enero de 1923, por la Sala del Tribunal Supremo se ha dictado el fallo siguiente:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por doña María Jacoba Ortega y Arazola contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Enero de 1923, que dejamos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.º del Real decreto fecha 17 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón provisional que resulta de la fusión del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza con el de funcionarios administrativos de este Departa-

mento, en la situación de sus respectivos Escalafones definitivos a la fecha del Real decreto referido y totalizados los servicios en el día de hoy; y

2.º Que se conceda el plazo de quince días naturales, a contar del siguiente a su publicación, para que los interesados promuevan las reclamaciones que estimen conducentes a su derecho, y que justificarán con los títulos originales o testimonios notariales de los mismos. (Véase anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Marzo último. (Véase anexo número 2.)

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte de mi viaje oficial a Andalucía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer ese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le confirió por Real orden de 22 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor D. José Vicente Arche, Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRIBUNAL SUPREMO

FISCALIA

CIRCULAR

Ha de comenzar mañana el período durante el cual los Fiscales de las Audiencias provinciales, cumpliendo el artículo 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, han de elevar a los Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales las Memorias anuales reguladas por dicho precepto.

Deseaba yo que este año las Memorias se ajustasen a nuevas instrucciones que aumentasen la eficacia de aquéllas; pero, de una parte la imposibilidad de terminar antes de esta fecha la visita de inspección anunciada a todas las Fiscalías, hace prematura cualquiera nueva norma que pudiera adoptar, por no haber recogido aún los datos y observaciones personales que estimo conveniente reunir para unificar prácticas y criterios; y de otra parte, no habiéndose producido en el último año reformas orgánicas y procesales de trascendencia, y latente en todos la esperanza de que se produzcan cuando asuntos que indiscutiblemente han recabado la preferencia en la atención del Gobierno permitan concentrar ésta en otras esferas, he optado por aplazar innovaciones proyectadas en cuanto a las Memorias anuales de nuestro Ministerio se refiere.

Así, pues, los Fiscales de las Audiencias provinciales redactarán este año sus Memorias y Estadísticas sobre las mismas bases que las anteriores, aunque prescindiendo de los estados relativos al funcionamiento del Jurado, que tendrán que ser totalmente negativos, y dando, en cambio, la extensión que juzguen conveniente a la exposición de sus observaciones e iniciativas sobre cuanto a la Administración de Justicia, en su respectiva circunscripción, se refiera.

En cuanto a los Fiscales de las Audiencias territoriales, deberán estudiar las Memorias que reciban de los Fiscales de las Audiencias provinciales con el detenimiento obligado y no limitarse a archivarlas o cursarlas, sino cumplir escrupulosamente el artículo 15 citado en cuanto les afecte, teniendo en cuenta el resultado que las Memorias recibidas acusen en cada Audiencia y haciendo a los Fiscales que las suscriban las observaciones oportunas, de las cuales darán cuenta a este Centro.

Y creyendo conveniente dar a conocer la labor realizada por nuestro Ministerio en los procedimientos civiles, se servirán los señores Fiscales de todas las Audiencias remitir dentro de los diez primeros días de Julio a esta Fiscalía los datos nece-

sarios para confeccionar los estados que, con los números 8 y 9 se publicaron con la Memoria de 1923.

Del buen celo de todos espero que los servicios a que esta Circular se refiere serán cumplidos en forma tal que al elevar, por mi parte, al Gobierno de Su Majestad la exposición razonada a que el mismo precepto legal antes citado me obliga, tenga la satisfacción de acreditar la labor del Ministerio Fiscal en todo el territorio nacional como modelo de actividad, celo y lealtad.

De la presente circular se servirán participarme quedar enterados todos los señores Fiscales de las Audiencias.

Madrid, 30 de Abril de 1925.—Galvo Ponte.

Señores Fiscales de las Audiencias territoriales y señores Fiscales de las Audiencias provinciales.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Cumplidos cuantos requisitos y trámites exige el Estatuto municipal, los Ayuntamientos de Añastro y Condado de Treviño han acordado la supresión del primero y su agregación al segundo, según oficia a este Ministerio de la Gobernación el Gobernador civil de Burgos en 21 de los corrientes.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado que se publique dicha alteración de términos municipales en la GACETA DE MADRID, a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de Abril de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Cumplidos cuantos requisitos y trámites exige el Estatuto municipal, los Ayuntamientos de Aler y Benabarre se han fusionado, según comunica a este Ministerio de la Gobernación el Gobernador civil de Huesca, con la denominación, en lo sucesivo, de Ayuntamiento de Benabarre.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique dicha alteración de términos en la GACETA DE MADRID, a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de Abril de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De la Plaza Mayor del pueblo de Acebo a enlazar con la carretera de

Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo en el sitio llamado Carhajales, término municipal de Payo (Salamanca).

De la estación del ferrocarril de Mirabel a enlazar con la carretera de Salamanca a Cáceres en el sitio más próximo a dicha estación o en el que más pueda convenir una vez verificados los correspondientes estudios y tenido en cuenta las condiciones y configuración de los terrenos que haya de atravesar; y

Desde la terminación del que existe de la carretera de Salamanca a Cáceres al pueblo de La Granja continúe hasta el inmediato pueblo de Zarza de Granadilla, donde enlazará con el que conduce desde el mismo a la estación ferroviaria de Segura y Casas del Monte, cuyos expedientes han sido promovidos por los Ayuntamientos de Acebo, Serradilla y La Graaja, respectivamente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 4 al 11 de la carretera de Madrid a Toledo, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Bautista Vázquez Martínez, vecino de Sigüenza, provincia de Guadalajara, que se comprometa a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 94.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 104.739,98 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario D. Juan Bautista Vázquez Martínez, vecino de Sigüenza, provincia de Guadalajara.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 25 y 26 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José

Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 38.000,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 47.714,88 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid, y adjudicatario don José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 6 al 10 de la carretera de Desviación de la de Madrid a Toledo entre su origen y el kilómetro 12, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Bautista Vázquez Martínez, vecino de Sigüenza, provincia de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 65.500,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 66.028,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid, y adjudicatario don Juan Bautista Vázquez Martínez, vecino de Sigüenza (Guadalajara).

RECTIFICACION

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 24 del corriente, en la página 487, en el anuncio referente a la adjudicación definitiva de la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 1 al 5, dice: "Guel a la de Garrey a la estación de Calahorra (Logroño)", y debe decir:

"Quel a la de Garray a la estación de Calahorra (Logroño)".

Madrid, 25 de Abril de 1925.—El Director general, Faquineto.

AGUAS

Vista la instancia de D. Jesús Ortiz solicitando se decreta la caducidad del expediente incoado a instancia de D. Alejandro Escudero y Galofre, que solicitó se le otorgara la concesión de 3.000 litros de agua por segundo del río Duratón, con destino a usos industriales, por llevar más de un año suspendida la tramitación por culpa del interesado:

Resultando que con fecha 9 de Junio de 1922, teniendo entrada en el Registro general del Ministerio de Fomento el 17 del mismo mes y año, remitió el Gobernador civil de Segovia el expediente citado, como tramitado a instancia de D. Alejandro Escudero; que por resolución de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Marzo de 1923, se dispuso que D. Alejandro Escudero presentara documento justificativo de que es dueño del terreno en que proyecta edificar la casa de máquinas, o que posee permiso del que lo sea; que el Gobernador civil de Se-

govia informa, con fecha 17 de Marzo de 1925, que, por oficio de fecha 13 de Marzo de 1923, fué entregada la citada resolución de la Dirección general de Obras públicas al representante en Segovia de D. Alejandro Escudero, D. Gabriel J. de Cáceres, y que "hasta la fecha presente nada ha contestado referente a este extremo el peticionario, hallándose por ello en el actual momento suspendida la tramitación del aludido expediente":

Considerando que el expediente instruido a instancia de D. Alejandro Escudero está detenido desde el 13 de Marzo de 1923 por culpa de este interesado, y está, por lo tanto, dentro de lo prescrito en el párrafo segundo de la base octava del artículo 2.º de la vigente ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y artículo 52 del Reglamento provisional de Procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1890, no importando su resolución más que al peticionario que solicitaba la concesión:

Considerando que además está el expediente instruido a instancia de D. Alejandro Escudero, dentro de lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1913,

puesto que desde la última resolución administrativa, que fué la de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Marzo de 1923, lleva más de un año sin ulterior tramitación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 13 de Octubre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se declare caducado y se archive el expediente instruido a instancia de D. Alejandro Escudero y Galofre relativo al aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo del río Duratón, derivados en término municipal de Villar de Sobrepeña en el sitio denominado "El Peñascón" o "Fuencaliente", y comprendiendo las obras dicho término municipal y el de Castrillo de Sepúlveda, para la producción de energía eléctrica.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Gobernador civil de Segovia.